

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2017-00273

Al despacho de la señora juez informando que las demandadas presentaron escrito donde solicitan la entrega de títulos.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11del 2024

Radicado: 2017-00273

La parte demandante solicita la entrega de dineros:

“...JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.335.790 expedida en Villa del Rosario, quien actúa en el presente proceso como demandante en calidad de representante legal de mi menor hijo BRAYAN LEONARDO LUGO DUARTE, a través de la presente me permito solicitar muy respetuosamente a su honorable despacho se me autorice y ordene el pago de las cuotas de alimentos que se encuentran depositadas en el Banco Agrario y a su vez se ordene a la entidad CAJA DE RETITO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) que dichos pagos a partir de la fecha se realicen a mi cuenta personal tal cual como se venían realizando...”

Como se trata de alimentos de menores de edad y comoquiera que el demandado necesita pronunciarse sobre la petición el despacho le pone en conocimiento al demandado de la misma a fin de que manifieste lo que a bien tenga y una vez se pronuncie el despacho decidirá la entrega de esos dineros

La secretaría ha bajado e informado la sábana de títulos que está a disposición de este proceso



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	1092335790	Nombre	JENNY ZULAY DUARTE CARVAJAL	Número de Títulos	53
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000750295	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2018	NO APLICA	\$ 36.846,00	
451010000757280	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2018	NO APLICA	\$ 36.846,00	
451010000770246	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 42.376,00	
451010000775726	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	03/1/2018	NO APLICA	\$ 42.376,00	
451010000779122	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/1/2018	NO APLICA	\$ 42.376,00	
451010000779518	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/1/2018	NO APLICA	\$ 42.376,00	
451010000786055	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/1/2018	NO APLICA	\$ 42.376,00	
451010000787321	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/1/2018	NO APLICA	\$ 42.437,00	
451010000789375	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/1/2018	NO APLICA	\$ 42.804,00	
451010000792851	98193695	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 42.804,00	

451010000985296	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 55.502,00
451010000970297	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 55.576,00
451010000970298	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 55.576,00
451010000972962	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000972963	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000979067	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000979068	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000980594	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000980595	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000983496	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000983497	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 55.778,00
451010000985545	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 61.824,00
451010000985546	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 61.824,00
451010000990138	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 61.824,00
451010000990139	88120895	DAVID NICOLAS LUGO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 61.824,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.890.323,00</b>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb60e45727853b0fb409d4f0f91c79fbb32fbf71547949ae1cbb9d1875f2827a**

Documento generado en 10/04/2024 12:08:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, abril 3 de 2024

Radicado: 2019-00210

Al despacho de la señora juez informando que llego del juzgado tercero promiscuo municipal una demanda en la que el juez se declara impedido. Provea

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11 del 2024

Radicado: 2019-00210

Se encuentra al despacho el presente proceso, proveniente del JUZGADO TERCER PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, instaurada por WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ mediante apoderado judicial, Contra ESMERALDA CAÑÓN UREÑA, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el JUZGADO TERCERO PRMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, resolvió mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) declararse sin competencia para seguir conociendo del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que:

“(…) Entonces, de las manifestaciones y los documentos aportados por el abogado ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ quien actúa dentro de la presente acción como apoderado judicial de la demandada, se tiene que, el suscrito titular de este Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral siete (7) del artículo 141 del C. G. del P., el cual indica “ (...)Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”

(Negrilla y resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, se ordena la remisión del expediente electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, quien sigue en turno, para que asuma el conocimiento del presente asunto. (...)"

Siendo, así las cosas, entraremos a determinar si se acepta la competencia por el impedimento o si por el contrario es del caso formular el correspondiente conflicto de competencia

### CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C. G, del P. establece la declaración de impedimentos, en los cuales, los magistrados, jueces y conjueces con fundamentos en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que proceso judicial requiere.

Atinente a lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tiene explanado que;

"el impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio" (auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83), de suerte que los administradores de justicia "por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...", como "... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (subraya la Sala).

Ahora bien, el legislador estableció los parámetros en que es procedente que los jueces aleguen las causales de impedimento, en el caso que nos ocupa, tenemos que, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, alego la configuración de la causal prevista en el numeral 7° del artículo 0141 del C. G. del P; Pero esta operadora considera que el homologo no ha tenido en cuenta el desarrollo ni las líneas jurisprudenciales que la Corte Suprema ha elaborado en relación con esta norma, **razón por la cual este despacho no comparte esa decisión de declararse impedido sin**

**fundamento jurisprudencial, legal ni probatorio.**

De la simple lectura del auto mediante el cual se declara impedido podemos evidenciar que el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se aparta sin razones válidas de las líneas de corte, toma la decisión sin realizar ninguna valoración probatoria, solo hace la manifestación que según EL considera que como lo denunciaron (supuestamente ya que no existe constancia o prueba al respecto ni se analizan esos documentos en la parte motiva de la providencia)

Cita el numeral 7 del art. 141 del C G del P, pero una mera cita de un artículo sin su correspondiente interpretación se convierte en un sofisma ya que la norma en verdad dice lo siguiente:

“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación...**”

Según lo anterior la norma consagra dos elementos normativos que son indispensables aplicarlos, valorarlos y sopesarlos en este caso en concreto como son los subrayados en la cita anterior.

Siendo así las cosas **no basta simplemente que una parte de un proceso presente una denuncia penal o disciplinaria contra un juez para que éste tenga que apartarse del conocimiento del caso, ya que eso significaría que la competencia para conocer de u proceso estaría al arbitrio de la partes y no de la ley, porque cualquier parte simplemente le bastaría con colocar una denuncia por cualquier cosa y ya con solo eso provocaría que el juez tenga que apartarse del caso** y si el nuevo juez tampoco le gusta o ese juez nuevo llega tomar una decisión que no le guste (negarle unas copias por ejemplo o negarle un recurso) entonces la misma parte podría ir y presentar: Pero las cosas no son así ni la norma es tan simple.

Recuérdese que, la teleología de la institución procesal de los impedimentos pretende garantizar el equilibrio que debe tener el funcionario judicial al administrar justicia y su rectitud absoluta al momento de decidir. Ello implica que, cualquier circunstancia o evento que pueda corroer su independencia e imparcialidad, es valedero para separarse del conocimiento de la causa, siempre

que estén reconocidos en el ordenamiento positivo.

La causal en la que el homólogo juez quiso fulcrar el impedimento, no consagra una situación fáctica objetiva de la que se pueda inferir un compromiso que invalide su conciencia en el conocimiento del asunto o vulneración de las formas propias del debido proceso, como se sostiene.

En efecto, el funcionario judicial está obligado a realizar un análisis juicioso que permita delimitar demostrar que en ese caso se presentan los dos elementos normativos que deben ser objeto de valoración esto es:

Que la denuncia haya sido presentada:

- (1) antes de iniciarse el proceso o después,
- (2) siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso

En el caso en concreto el juez no demostró ni dijo nada en el auto del pasado primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende apartarse del conocimiento del caso al respecto. Creemos, porque la buena fe se presume que es verdad que lo hayan denunciado, igualmente que si la denuncia haya sido presentada antes de haberse iniciado ese proceso y creemos de buena fe que la denuncia obedece a hechos ajenos al proceso, PERO BRILLA POR SU AUSENCIA que el juez tercero haya sido vinculado al proceso disciplinario y por tal razón no es posible apartarse del mismo por esa razón.

En este orden de ideas, el Juez no solo debe cumplir los criterios procesales establecidos, sino también argumentar lógicamente basado en pruebas, y no asumir una posición sin realizar este análisis.

El Despacho considera que la razón impeditiva descrita no emana automáticamente y, por el contrario, requiere para su configuración, examinar la causal para saber si se presentan los elementos normativos.

Veamos lo que la corte ha dicho al respecto de las causales de impedimento:

“... Los impedimentos y las recusaciones están estatuidos constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derechos fundamentales porque hacen parte del derecho al debido proceso con todas las garantías y, asimismo, está establecido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.

Por los derechos y las garantías fundamentales en juego, en esta materia rige el principio de taxatividad según el cual, solo constituyen motivos de impedimento y de recusación aquellos expresamente señalados en la ley, excluyéndose la analogía. **Los jueces no pueden separarse discrecionalmente de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido elegir a su arbitrio su juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser materia de interpretaciones subjetivas o analógicas, en tanto se trata de reglas de garantía de independencia e imparcialidad judiciales.**

....

Sobre el carácter excepcional y taxativo de los impedimentos y las recusaciones, y su interpretación restrictiva, indicó esa Corporación:

“3.1.4. A su vez, la Sentencia C-881 de 2011 señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.<sup>1</sup> Lo anterior, supone que al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto sobre el particular en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración”.

...“ (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA. M. P. **ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**. Radicación 52918 Aprobado mediante Acta No. 47. Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Bajo este panorama, es manifiesto que la decisión emitida por el mencionado funcionario judicial no contienen apreciaciones probatorias, ni existe prueba de ninguna actuación que comprometa el criterio del juez, de forma tal que le impida de manera razonable seguir conociendo del caso porque la denuncia penal fue presentada mucho después de iniciado el proceso y además ni siquiera existe prueba que la fiscalía general de la nación lo esté investigando por esa denuncia. Lo que hace evidente un conato de la parte denunciante para apartar al servidor judicial del caso.

---

Veamos más jurisprudencia al respecto:

“...Sin embargo, **la posibilidad de recusar al funcionario competente no habilita a las partes interesadas en el litigio para elegir libremente al juez encargado de dirimirlo. En el mismo sentido**, no puede permitirse que las partes, con igual nivel de discrecionalidad, logren que el caso no sea resuelto por quien le corresponde según las reglas de competencia y reparto. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha resaltado: Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado, precisamente, para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley (C-019 de 1996, reiterada en C-532 de 2015). (PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 Aprobado Acta N°. 28 N°. 7 Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De otra parte, el funcionario Juez 3 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario al declararse impedido y enviar el proceso a este Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario contraría un acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura que le indica que por motivos de la carga laboral se debería remitir el caso al Juzgado de Durania, acuerdo **que es aplicable en este caso por analogía**.

Veamos lo que dice el acuerdo:

**“...MAGISTRADO PONENTE: DR. ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA**

**ACUERDO No. CSJNS2022- 288**

(25/04/2022)

“Por medio del cual se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania asumir el conocimiento del del Proceso Verbal de Nulidad de Escritura con Radicado No 544054003001201600594-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, como consecuencia de la pérdida de competencia prevista el Artículo 121 del código General del Proceso.

....

Que, analizadas las cargas laborales de los Juzgados antes mencionados correspondiente a la vigencia del año 2021, así como las plantas de personal asignada a cada despacho, se encontró lo siguiente:

Juzgado - Especialidad	Municipio Sede	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Total inventario final	Planta de Personal	No de Servidores en Sede	Medida de Descongestion
Juzgado Promiscuo Municipal	Durania	23	49	54	18	Juez, Secretario y Escribiente	2	Traslado de Escribiente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios
Juzgado Promiscuo Municipal 01	Villa del Rosario	1400	759	1262	897	Juez, Secretario, Oficial Mayor, 2 Escribientes y Citador	6	Ninguna
Juzgado Promiscuo Municipal 02	Villa del Rosario	1004	835	1052	787	Juez, Secretario, Oficial Mayor, 2 Escribientes y Citador	6	Ninguna
Juzgado Promiscuo Municipal 03	Villa del Rosario	0	1202	519	683	Juez, Secretario, Oficial Mayor, 2 Escribientes y Citador	6	Ninguna
Juzgado Civil Municipal	Los Patios	683	943	898	728	Juez, Secretario, Oficial Mayor, 2 Escribientes y Citador	6	Traslado de Escribiente del Juzgado Civil Municipal de Durania

Fuente: Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico-División de Estadística-.

Que la carga laboral media anual recibida por los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario sumado la del Juzgado Civil Municipal de Los Patios es de 934 procesos ingresados en promedio para cada despacho, en tanto que la del Juzgado Promiscuo Municipal de Durania fue apenas de 49 procesos...

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º. ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania asumir el conocimiento del expediente del Proceso Verbal de Nulidad de Escritura identificado con Radicado No 544054003001201600594-00, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios.

**ARTICULO 2º: ORDENAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario remitir el Proceso Verbal de Nulidad de Escritura identificado con Radicado No 544054003001201600594-00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, según lo ordenado en el numeral anterior.

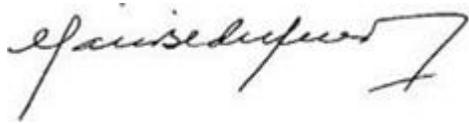
**ARTÍCULO 3º: DISPONER** la publicación en el microsítio web dispuesto por la Rama Judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y del Juzgado Promiscuo Municipal de Durania del presente acuerdo e informar a las partes interesadas dentro del proceso de la decisión de remisión del mismo, por los medios electrónicos y/o físicos disponibles.

**ARTÍCULO 4º. ENVIAR** copia del presente Acuerdo a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadísticos del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Cúcuta, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios y al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania, para los fines legales pertinentes.

**ARTICULO 5º. VIGENCIA** el presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. San José de Cúcuta,

veinticinco (25) días del mes de abril del 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA INÉS BLANCO T.**  
Presidente



**ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA**  
Magistrado



**SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ**  
Secretario...  
”

Si se analiza la carga laboral del año 2022, es la siguiente para estos despachos según la UDAE022-2365 del 23 de noviembre del 2022.:

“...CSJNSOP22-1303 Cúcuta, 12 de diciembre de 2022 Señores: MAGISTRADOS Y JUECES Seccional Norte de Santander y Arauca Asunto: “Oficio UDAEO22-2365 Solicitud de información Reporte de estadísticas” Respetados Doctores: La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, a través del oficio UDAEO22-2365 de 23 de noviembre de 2022, solicita informar a este Consejo Seccional respecto al reporte de las estadísticas correspondiente al periodo enero a junio 2022, en cuanto al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos de los despachos y presunta acumulación de procesos. En los casos donde el ingreso o egreso sea superior al límite se requiere comunicar que actividades o métodos se aplicaron para obtener límites superiores al promedio y en los casos donde los límites sean inferiores o tengan presunta acumulación de procesos se pide comunicar la causa por las cuales no se logró superar estos límites...”

Para el juzgado de los Patios es esta:

ESTADÍSTICAS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, DISTRITO DE CÚCUTA – LOS PATIOS Y OCAÑA							
Nombre del Despacho	Meses reportados	Ingresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Egresos Efectivos del Despacho	%IEP Efectivo Despacho	Referencia a comunicar
Juzgado 001 de Los Patios	6	402	67	241	40,1666	60%	Despacho con ingreso mensual superior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite, Presunta acumulación de procesos
Juzgado 001 de Ocaña	6	309	51,5	263	43,8333	85%	Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 002 de Ocaña	6	320	53,3333	401	66,8333	125%	Despacho con egreso mensual superior al límite
Juzgado 003 de Ocaña	6	327	54,5	306	51	94%	No Remite

Para el juzgado de Durania es esta:

ESTADÍSTICAS PARA LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, DISTRITO DE CUCUTA							
Nombre del Despacho	Meses reportados	Ingresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Egresos Efectivos del Despacho	%IEP Efectivo Despacho	Referencia a comunicar
Juzgado 001 de González	6	178	29,6666	131	21,8333	74%	No Remite
Juzgado 001 de Río de Oro	6	238	39,6666	202	33,6666	85%	Despacho con ingreso mensual superior al límite, Despacho con egreso mensual superior al límite
Juzgado 001 de Abrego	6	321	53,5	296	49,3333	92%	Despacho con ingreso mensual superior al límite, Despacho con egreso mensual superior al límite
Juzgado 001 de Arboledas	6	66	11	50	8,33333	76%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Bucarasica	6	51	8,5	60	10	118%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Convención	6	73	12,1666	104	17,3333	142%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Durania	6	29	4,8333	60	10	207%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de El Carmen	6	129	21,5	65	10,8333	50%	Despacho con egreso mensual inferior al límite, Presunta acumulación de procesos

Y para este Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario es esta:

ESTADÍSTICAS PARA LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES, DISTRITO DE CUCUTA							
Nombre del Despacho	Meses reportados	Ingresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos Despacho	Promedio Mensual de Egresos Efectivos del Despacho	%IEP Efectivo Despacho	Referencia a comunicar

de Lourdes							inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Puerto Santander	6	115	19,1666	113	18,8333	98%	No Remite
Juzgado 001 de San Calixto	6	125	20,83333	119	19,83333	95%	No Remite
Juzgado 001 de San Cayetano	6	97	16,1666	83	13,8333	86%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Santiago	6	30	5	29	4,8333	97%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Sardinata	6	92	15,3333	105	17,5	114%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Teorama	6	92	15,3333	145	24,1666	158%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Tibú	6	304	50,6666	307	51,1666	101%	Despacho con ingreso mensual superior al límite, Despacho con egreso mensual superior al límite
Juzgado 001 de Villa Caro	6	75	12,5	73	12,1666	97%	Despacho con ingreso mensual inferior al límite, Despacho con egreso mensual inferior al límite
Juzgado 001 de Villa Rosario	6	392	65,3333	253	42,1666	65%	Despacho con ingreso mensual superior al límite, Despacho con egreso mensual superior al límite

Siendo así las cosas esta operadora judicial considera que no le asisten razones jurídicas al Juez 3 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para declararse impedido, por las razones expuestas, pero además tampoco le asisten razones para remitir a este juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario los procesos donde se quiera declarar impedido o pierda competencia por el art 121 ni por cualquier otra razón, porque los juzgados promiscuos municipales de Villa del Rosario tenemos unas cargas laborales que sobrepasan en gran medida los asuntos que se tramitan en otros juzgados y sobrepasan sobremanera los procesos que se tramitan en el juzgado de Durania que también hacer parte del Distrito de Los Patios.

En síntesis, esta operadora judicial no admitirá la declaración de impedimento en los términos formulada y le formula conflicto negativo de competencia por no aceptación de la declaración de impedimento infundada y dispondrá que se remita el proceso al **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, para que resuelva lo pertinente, en aplicación del art. 139 del C. G. del P.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**C.G del P. ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del código general del proceso.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, elaborar las comunicaciones pertinentes, y cumplir lo aquí dispuesto, remitiendo el link del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
JUEZ.**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:**  
**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e490f0742f161312bea608dfc5c5978d5b9c3d96b104355a85744bc993c6125a**

Documento generado en 10/04/2024 11:55:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2022-00618

Al despacho de la señora juez informando que solicitan entrega de dineros

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
Villa del Rosario abril 11 del 2024

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RAD: No. 2022-00618

Ha pasado al Despacho la demanda la demanda de fijación de cuota alimentaria propuesta por promovido por Savely Patricia Vargas Ibarra en representación de sus menores hijos D. I. Z. V. y S. A. Z. V., contra EYDOM ENRIQUE ZAPATA MOVILLA con petición de entrega de dineros.

Teniendo en cuenta que igualmente se pide oficiar a CREMIL para que haga los descuentos y ponga los dineros en la cuenta de la señora demandante, así se oficiará.

Pero de la petición de devolución de dineros se le requiere a las apoderadas para que se pronuncien al respecto y como el proceso fue conciliado, de ser posible que se solicite la entrega en forma conjunta entre las dos apoderadas

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA** que por secretaría se vuelve a oficiar a CREMIL para que haga los descuentos y ponga los dineros en la cuenta de la señora demandante, así se oficiará tal y como fue conciliado.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes las peticiones de dineros, para que se pronuncien al respecto y como el proceso fue conciliado, de ser posible que se solicite la entrega en forma conjunta entre las dos apoderadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.  
Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6f054136275aa8141893b6a16982a45138d9a5da448ecd076823bdf571779**

Documento generado en 10/04/2024 12:20:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2022-00620

Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante solicita que se oficie a transito.

MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11 del 2024  
Radicado: 2022-00620

La apoderada solicita que se oficie a tránsito de los patios por la respuesta frente a la inscripción del embargo.

Por ser procedente se le requerirá a la oficina de transito de los patios y por secretaria que se libre el oficio

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la oficina de transito de los parios y por secretaria que se libre el oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
JUEZ.**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:**  
**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5036a94d42007860736898abe7f430490346a5684671e6efafb3b320fb1e8e4f**

Documento generado en 10/04/2024 12:05:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2022-00658

Al despacho de la señora juez informando que las demandadas presentaron escrito donde solicitan TERMINAR PORPAGO TOTAL

MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
Villa del Rosario abril 11 del 2024  
Radicado: 2022-00658

De manera tal que como ahora se manifestó que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurada por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS, identificado con NIT 901.136.444-1, en contra de JOSE DE JESUS SUAREZ MONSALVE por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.  
Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75a3a2031fa6f3e3d881bd70cb28a131fca789d048550b25a10bdc8caddb57**

Documento generado en 10/04/2024 12:18:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2023-00747

Al despacho de la señora juez informando que SOLICITAN RETIRO DEMANDA

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11del 2024

Radicado: 2023-00747

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario  
– Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359aa05b383601aa6ec8d3c0b958acfa1e0d85212201a5459437fe6c717ec750**

Documento generado en 10/04/2024 12:13:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, abril 3 de 2024

Radicado: 2023-00757

Al despacho de la señora juez informando que el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y solicita requerir y sancionar al pagador de la policía.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11 del 2024

Radicado: 2023-00757

El apoderado de la parte demandante allega un memorial donde interpone el recurso de reposición contra el auto del 28 de febrero del 2024 mediante el cual se le negó la adición del mandamiento de pago. El escrito dice:

“...Solicito en consecuencia y de acuerdo a los argumentos planteados en este recurso, acceder a la reposición del auto del 28 de febrero de 2024, en cuanto a dejar sin efectos la decisión de NO ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, y no ordenar el pago de la penalidad económica debidamente aceptada mediante confesión judicial ficta o presunta declarada por el Juez (sic) competente para dicho cometido, a cargo del demandado DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE, para en su lugar atender positivamente el justo reclamo del reconocimiento y posterior pago mediante mandamiento ejecutivo de la suma pretendida por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de administración de inmueble para fines de arrendamiento por la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (1.920.000.00) MCTE...”

En síntesis, el demandante desea que se reverse la decisión de este despacho en el sentido de haberse negado el mandamiento de pago por esa supuesta confesión ficta que existe en la pregunta número 8 que le formuló al demandado y donde a la postre declararon en el juzgado segundo homólogo de esta ciudad que ese ciudadano demandado era declarado confeso.

Para resolver este recurso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Lo primero, si es procedente;

Lo segundo si se interpuso a tiempo; y

Lo tercero si el argumento de revocatoria es viable para cambiar la decisión.

Sea lo primero dejar en claro que tratándose de un proceso de única instancia el recurso en sí mismo sí sería procedente. Y en cuanto a que se interpuso dentro del término legal vemos que sí se cumple el requisito; Y en cuanto a los argumentos es evidente que con esta clase de decisiones lo que se busca es cambiar una decisión que a la parte le resulta perjudicial, porque no se aplicó una norma o una interpretación en la firma más correcta etc etc

La finalidad siempre será que se modifique o revoque un auto, y para ello la parte impugnante debe alegar los argumentos o razonamientos lógicos por medio de los cuales considera que debe reversar una decisión.

En este caso el actor si allego una carga argumentativa para lograr el fin deseado, pero como se dijo desde el principio no basta solo traer argumentos, sino que deben ser argumentos que sean necesarios, suficientes y convincentes, para reversar la decisión que se adoptó.

Para esta operadora de la justicia delantadamente se le indica al recurrente que la decisión no se revocará, sino que se mantendrá, y entra a explicarle en detalle al recurrente las razones por las cuales no es posible acceder a cambiar la decisión.

Se le recuerda al demandante que EL sometió unas preguntas juez segundo donde se encuentra la pregunta ocho que decía así:

“8) Diga al Despacho, como es cierto si o no (sic) de que por cuenta del incumplimiento del contrato de mandato en sus cláusulas # 11 y 22 usted se hace acreedor a la cláusula penal por un valor de un millón novecientos veinte mil pesos (1'920.000)?...” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

En el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario al despachar la audiencia de ese interrogatorio, en ese juzgado en el acta se escribió:

“...PREGUNTA OCHO: ¿Diga al Despacho como es cierto si o no de que por cuenta del incumplimiento del contrato de mandato en sus cláusulas # 11 y 22 usted se hace acreedor a la cláusula penal por un valor de un millón novecientos veinte mil pesos (1'920.000)? CONTESTO: “Se declara confeso”...” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Siendo así las cosas vemos que tanto el demandante como el juez apuntaron a declarar al demandado en la condición de ACREEDOR de la cláusula penal, mas no de DEUDOR. Y en realidad la diferencia entre ser deudor o ser acreedor es tan abismal como la diferencia entre el día y la noche. Por lo tanto, en ese interrogatorio al demandado no lo constituyeron como deudor de esos dineros de la cláusula penal sino todo lo contrario tanto la pregunta como la confesión a la que se llegó fue a declarar que ese ciudadano tenía una acreencia, que ERA ACREEDOR y por lo tanto este juzgado no repone el auto porque simplemente por este concepto el aquí demandado no es deudor sino acreedor y lógicamente para librarse un mandamiento de pago es necesario que el demandante sea acreedor no deudor y que el demandado en el proceso ejecutivo sea deudor, pero en este caso al demandado lo constituyeron acreedor no deudor.

De otra parte el mismo apoderado solicita requerir al pagador de la Policía Nacional “para que manifieste por qué no se ha tomado nota de la medida cautelar...” e igualmente pide que se sancione al representante o director de dicha entidad.

Por ser procedente se le requerirá al pagador de la Policía Nacional bajo apremio para que conteste el oficio de las medidas cautelares, pero en cuanto a la sanción solicitada se rechaza de plano la petición a la luz del art. 130 parte final del C G del P. Lo anterior además, porque no tendría sentido imponer aun sanción al director cuando las medidas cautelares son de resorte exclusivo del tesorero y para eso sería necesario tramitar un incidente.

**En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 28 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** pagador de la Policía Nacional bajo apremio para que conteste el oficio de las medidas cautelares.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de sanción al pagador, por falta de requisitos formales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
JUEZ.**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**  
**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**Firmado Por:**

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e6c23b7eef5919e8c8eac46fb18702273b0f115702008ded9069285088684**

Documento generado en 10/04/2024 12:03:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2023-00816

Al despacho de la señora juez informando que demandada mediante apoderado allega un memorial interponiendo una excepción previa (en escrito separado) y además contesto la demanda con excepciones de fondo.

MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
Villa del Rosario abril 11 del 2024  
Radicado: 2023-00816

La parte demandada mediante apoderado allega un memorial interponiendo una excepción previa (en escrito separado) y además contesto la demanda con excepciones de fondo así:

“...1. Cobro de lo no debido, 2. Innominada...”

Igualmente se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Del recurso de reposición no se hace necesario que por secretaria se corra traslado en el micrositio oficial del juzgado, porque la parte demandada ya envió al demandante el recurso a su correo, por lo tanto se le requiere que se pronuncie al respecto de las mismas.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a RESOLVERLA y luego fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones de fondo propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones

propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el 22 de noviembre de 2022 al correo institucional del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante que se pronuncie en relación con el recurso de reposición y luego a fijar fecha para audiencia inicial, si fuere el caso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la dra **SARA JULIANA CUPPER COLMENARES** como apoderado del demandado en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.  
Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**  
**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22422ebd2de1580dd27b216460fd6c798364aec38f68bede27f37bf8b3919f**

Documento generado en 10/04/2024 12:02:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2023-00840

Al despacho de la señora juez informando que SOLICITIAN TERMINACION POR PAGO TOTAL

MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
Villa del Rosario abril 11 del 2024  
Radicado: 2023-00840

De manera tal que como ahora se manifestó que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurada por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS, identificado con NIT 901.136.444-1, en contra de ALDA PATRICIA DAVILA ZORACA, identificado con la cedula de ciudadanía número 43.766.94 por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y comunicar al

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
**JUEZ**

Proyecto: M.D.G.  
Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b508ff60ac76c81285d1334de97876dcabbc16778dde238fb400239f338dc**

Documento generado en 10/04/2024 12:17:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Villa del Rosario, abril 3 de 2024

Radicado: 2024-00100

Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsano la demanda das presentaron escrito donde manifiestan que se dé por terminado el proceso, en razón a que contra ellas, se tramitó procesoejecutivo Singular por los mismos hechos y derecho por lo tanto expresan que hay cosa juzgada.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario abril 11 del 2024

Radicado: 2024-00100

En este caso el actor no subsano la demanda., siendo, así las cosas, no queda otro camino que tener por no subsanada la demanda y por consecuencia rechazar la misma conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Del C. G. del P.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** ejecutiva singular radicada # **2024-00100**, presentada por **NURY ADRIANA CARRILLO** en representación de hijo menor de edad (A.A.R.C.) contra **DAGOBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA** por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores levados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
JUEZ.**

Proyecto: M.D.G.

Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e703dc3b9bd896936c0f5a2aa3856f32710dd5d1c2710e33a7c030c6247a1b**

Documento generado en 10/04/2024 12:00:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T.  
**900.977.629-1**,

DEMANDADO: **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO C.C 1.090.417.182**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00136-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con N.I.T. **900.977.629-1**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, identificada con C.C N.º **1.090.417.182**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

**CONSIDERA**

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

## **ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION**

La parte demandante allega escrito de medidas cautelares, donde no hay claridad respecto a la suma de las pretensiones confrontadas con el pagare adjunto, subsanar la falencia en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF** -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00136**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a

partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-  
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy doce  
(12) de abril de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley  
2213 de 2022)

Proyecto: Martín C  
Reviso: Dra. Malbis

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb07bb12a70e8c290b8f7f8668f0b7060041fcef9db6471eb08a7d96f99ad5**

Documento generado en 10/04/2024 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**

DEMANDADO: **SAMIRA BRAHIM ESLAVA C.C 1.090.491.623**

RADICADO: **5487440890012024-00137-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

**BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con N.I.T. **1.090.491.623**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **SAMIRA BRAHIM ESLAVA**, identificada con C.C N.º **1.090.491.623**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

**CONSIDERA**

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

## **ERRORES EN CUANTO A LA PRETENCIONES DE LA DEMANDA**

La parte demandante no aporta claridad en el término del tiempo sobre el cual versan la suma de las pretensiones confrontadas con el pagare adjunto, subsanar la falencia en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestas en este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito **CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF** -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular radicada **# 2024-00137**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS SAS** identificada con **NIT 900371948-2** representada por el Dr. **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.471.527** abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 402.320 del Consejo Superior de la Judicatura

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-  
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Martín C  
Reviso: Mario Dulcey

**Firmado Por:**

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6bc05541ca0709165147038d02b4bbd485b702876b53ec989de00ecdc15ad8**

Documento generado en 10/04/2024 03:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Villa del Rosario, abril 3 de 2024  
Radicado: 2024-00150

Al despacho de la señora juez informando que correspondio por reparto demanda VERBAL DE INCUMPLIEMNTO DE CONTRATO presentada por SEGURIDAD J.M.S. AGENTES VERDES LTDA contra CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO

MARIO DULCEY GOMEZ  
Secretario.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
Villa del Rosario abril 11del 2024  
Radicado: 2024-00150

Ha pasado al Despacho la demanda VERBAL DE INCUMPLIEMNTO DE CONTRATO identificada con el NIT # 901.572.739-6 presentada por SEGURIDAD J.M.S. AGENTES VERDES LTDA contra CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO identificada con el NIT # 901.043.102-6

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

#### REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se debe allegar el acta de conciliación mediante el cual se le dio cumplimiento al requisito de procedibilidad. Tal y como lo indica la siguiente norma Ley 2220 de 2022

“...ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez...”

#### ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El actor debe tener en cuenta las reglas elaboradas por la jurisprudencia en relación con este tipo tan sui generis de procesos. Donde la pretensión primera está bien elaborada, pero se debe seguir un orden lógico.

La consecuencia de solicitar la declaratoria del incumplimiento tendría como consecuencia la condena al pago de la cláusula penal, por lo tanto, debe retirar o modificar la pretensión segunda donde solicita la “ejecución y cumplimiento del contrato...” ya que las reglas para el proceso EJECUTIVO y el procedimiento en ese caso sería otro totalmente distinto.

No se puede solicitar en una pretensión la declaratoria de incumplimiento y en otra pretensión la ejecución porque esas dos pretensiones son excluyentes entre sí.

Por lo tanto, el actor debe corregir las pretensiones.

#### ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBAS

Igualmente, en el capítulo de las pruebas la parte allega unos poderes dirigidos al juez civil municipal de villa del rosario que es un juzgado que no existe en este municipio, sino que debe presentar el poder dirigido al juez promiscuo municipal de villa del rosario.

Por último, el actor deberá dar pleno cumplimiento al art. 206 del C. G. del P.

Se aclara al actor que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte

de Santander:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO presentada por SEGURIDAD J.M.S. AGENTES VERDES LTDA contra CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer la personería al Dr. FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NIÑO, para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
JUEZ**

Proyecto: M.D.G.  
Reviso y corrigió: Juez

**JUZGADO -PRIMO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**  
El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy doce (12) de abril de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**  
**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f09f03798d15844ba85dd02120a9069e909980f009eb7ac63760b0e246002**

Documento generado en 10/04/2024 11:53:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL**

Villa del Rosario, 10 abril de 2024

Radicado: 2024-00152

Al despacho proceso ejecutivo singular presentado por el señor GONZALO BALAGUERA ANGARITA representado a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ MILENA CASTRO, que se encuentra radicada bajo el N°2024-00152. Provea.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL  
ROSARIO**

Villa del Rosario, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **GONZALO BALAGUERA ANGARITA**, con C.C **4.084.886**

DEMANDADO: **LUZ MILENA CASTRO** con C.C **60.940.034**

RADICADO: **54874-40-89-001-2024-00152-00**

PROVIDENCIA: **INADMITE**

**GONZALO BALAGUERA ANGARITA**, identificado con C.C. **4.084.886**, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que selibre mandamiento

de pago en contra de **LUZ MILENA CASTRO**, identificada con C.C N°**60.940.034**.

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se...

### **CONSIDERA**

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuandono reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanday se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

### **ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBA DE LA OBLIGACION**

La parte demandante allega escrito de los hechos, donde no hay claridad respecto a los demandados si se trata de uno o dos, confrontadas con la demanda y las letras adjunto, subsanar la falencia en los documentos allegados.

En consecuencia, de lo enunciado y conforme a las observaciones previamente expuestasen este proveído, se debe requerir a la parte activa para que analice el

escrito presentado; y para mayor claridad, presente integralmente un nuevo escrito CON LOS ANEXOS ORIGINALES EN FORMATO PDF -donde incorpore las precisiones hechas y aquellas que considere pertinentes para corregir los yerros ya mencionados

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipio de Villa del Rosario

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular radicada # **2024-00152**, presentada por **GONZALO BALAGUERA ANGARITA**, a través de apoderado judicial, Dr. **SABAS ACEVEDO GARAVITO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-  
NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy doce  
(12) de abril de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.  
**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley  
2213 de 2022)

Proyecto: Martín C

Firmado Por:

**Malbis Leonor Ramirez Sarmiento**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55819769ef3b3e368a1dd4a4ffad29cd8d775bdd05f29aada954d81b923f3381**

Documento generado en 10/04/2024 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**